Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

Certificación de publicación oficial: La presente edición del Diario Oficial La Gaceta ha sido emitida electrónicamente por la Imprenta Nacional de Costa Rica. Firmado digitalmente por la representación legal:

PAOLA NAJERA ABARCA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-1085-0856.
Fecha declarada: 03/08/2026 03:40:40 p. m.
Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.

ALCANCE Nº 101 A LA GACETA Nº 144

Año CXLVIII | San José, Costa Rica, lunes 3 de agosto del 2026 | 130 páginas

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS
PODER EJECUTIVO
DECRETOS
RESOLUCIONES
REGLAMENTOS
INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PÁCIFICO
RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE MORAVIA
AVISOS
SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL
NOTIFICACIONES
COMERCIO EXTERIOR
MUNICIPALIDADES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL USO DEL MECANISMO DE MONITOREO ELECTRÓNICO EN PERSONAS SUJETAS AL APREMIO CORPORAL

Expediente N.º 25.675

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Objetivo del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado costarricense de un marco jurídico moderno y funcional que regule el uso de mecanismos de monitoreo electrónicos de localización permanente como medida coactiva aplicable a las personas sujetas al apremio corporal por incumplimiento del deber alimentario. Para su implementación, se busca que el juez de Pensiones Alimentarias o la autoridad jurisdiccional competente, determine el ámbito de movilidad de la persona usuaria del dispositivo, con el propósito de facilitar el desarrollo de actividades económicas que le permitan cumplir con la obligación alimentaria.

La medida propuesta es proporcional y razonable, pues responde a la necesidad de garantizar el derecho de las personas menores de edad y demás beneficiarios alimentarios a recibir oportunamente los recursos indispensables para su desarrollo integral, al tiempo que asegure la posibilidad de que los obligados alimentarios mantengan una actividad económica que les permita atender sus deberes.

Asimismo, se establece que la persona usuaria deberá conservar el dispositivo en buen estado, abstenerse de alterarlo o desprenderse de él y cumplir estrictamente las condiciones impuestas. El incumplimiento injustificado faculta al juez para revocar el uso del dispositivo y ordenar su reubicación en las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional.

Para efectos de supervisión, el Ministerio de Justicia y Paz dispone que la responsabilidad recaiga en la Dirección General de Adaptación Social, la cual deberá informar de inmediato cualquier incumplimiento a la autoridad judicial competente y en caso de alerta, los cuerpos policiales deberán colaborar en la atención correspondiente.

Finalmente, dicha Dirección presentará anualmente al Ministerio de Justicia y Paz un informe sobre la aplicación de estos mecanismos en casos de apremio corporal domiciliario, incluyendo las recomendaciones que estime pertinentes.

II. Fundamentación normativa

Este proyecto de ley tiene como finalidad dar cumplimiento a la obligación constitucional del Estado, establecida en los artículos 50, 51 y 56 de la Constitución Política de Costa Rica. En virtud de ello, se vincula directamente con la protección de los derechos fundamentales, entre los que destacan:

- El derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos, entendido en sentido amplio como acceso a alimentación, vestido, educación, salud y demás condiciones básicas para su desarrollo integral.

- El derecho de la familia a la protección especial del Estado.

- El derecho individual de acceso a una ocupación digna.

- La obligación del Estado de garantizar oportunidades laborales adecuadas, honestas y útiles, debidamente remuneradas, que respeten la libertad y la dignidad de las personas.

Sin embargo, previo a cualquier reforma normativa, resulta indispensable tomar como referencia el marco vigente que regula el apremio corporal en el Código de Familia. En este sentido, el *"**Artículo 165- Pensiones alimentarias.** Forma de pago. Las cuotas de pensiones alimentarias se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. **Serán exigibles por la vía de apremio corporal**, (...)".*

Este artículo constituye la base normativa sobre la cual se fundamenta la ejecución de las obligaciones alimentarias y se establece la medida coactiva de apremio corporal, y por ello debe ser considerado como punto de partida en cualquier análisis o propuesta de reforma.

Dado que el apremio corporal se encuentra regulado en la Ley N.° 9747, Código Procesal de Familia, del 01 de octubre de 2024, y que este no contempla el uso de mecanismos de monitoreo electrónico, sino únicamente la "*Medida especial de apremio corporal"* prevista en su artículo 284, se estima pertinente impulsar la creación de una ley que habilite la implementación de dichos dispositivos en personas sujetas al apremio corporal.

Por ello, al modificar el Código de Familia y el Código Procesal de Familia, se aplicaría el apremio corporal mediante el uso del mecanismo de monitoreo electrónico. De esta forma, el juez competente tendría la facultad de otorgar esta modalidad sin que ello implique una restricción absoluta -como ocurre actualmente- de la posibilidad y elección del apremiado respecto a sus horarios laborales, ya sean diurnos o nocturnos, ni del tiempo y distancia requeridos para su traslado a las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional.

Actualmente, la única normativa existente en esta materia es la Ley N.º 9271, Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, del 31 de octubre de 2014, la cual restringe su aplicación a personas privadas de libertad. En consecuencia, esta iniciativa permitiría extender el uso del mecanismo a quienes se encuentren bajo apremio corporal por obligaciones alimentarias.

De esta manera, se establece que el ámbito de movilización sea determinado por el Juez de Ejecución de la Pena en el caso de privados de libertad; mientras que, tratándose de apremiados corporales, corresponderá al Juez de Pensiones Alimentarias o, en su defecto, a la autoridad jurisdiccional competente.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en Costa Rica mediante la Ley N.° 7184, del 09 de agosto de 1990, dispone en su artículo 3.2 lo siguiente:

> *"ARTICULO 3*
>
> *(...)*
>
> *2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
>
> *(…)"*

De esta forma, se establece la obligación estatal de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los padres y encargados cumplan con los derechos del niño, entre los cuales se incluyen la alimentación, el cuido y la crianza, independientemente de la existencia o no de vínculo matrimonial.

En concordancia con lo anterior, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución N.° 6123-1993 de las 14:37 horas del 23 de noviembre de 1993, señaló:

> *"(…) Lo anterior significa que la deuda alimentaria se sustrae de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues dentro de ella se encuentra inmerso el cúmulo de derechos fundamentales que tiene todo ser humano al desarrollo integral y que, en este caso, se refleja inclusive a nivel de Pactos Internacionales como el Pacto de San José, que en su artículo 7, inciso 7) desarrolla lo referente a los derechos de la libertad personal estableciendo que nadie puede ser sometido a prisión por deudas, excepto en el caso de la deuda alimentaria. Es entonces permisible en nuestra legislación establecer restricciones al ejercicio de alguno de los derechos fundamentales para el ciudadano que se encuentre dentro de las obligaciones dichas. (…)[1]"*

En consecuencia, tanto el marco internacional como la jurisprudencia constitucional reconocen que, la obligación alimentaria constituye un derecho fundamental de los menores, cuya tutela exige medidas legislativas y administrativas específicas, incluso con la posibilidad de restringir ciertos derechos de los obligados dada la naturaleza especial de esta deuda. Por lo cual, le corresponde al Estado adecuar su ordenamiento jurídico para garantizar el cumplimiento de tales deberes, pero la privación de libertad como única alternativa ha limitado a los deudores alimentarios en el acceso a fuentes de trabajo e ingreso que les permitan atender sus obligaciones, generando situaciones de desamparo para numerosas familias y, en particular, para los menores de edad.

III. Alcance de la reforma propuesta

La presente iniciativa introduce un cambio en la modalidad de ejecución del apremio corporal previsto en el Código Procesal de Familia, estableciendo como regla general su cumplimiento mediante el uso de mecanismos de monitoreo electrónico bajo la modalidad de localización permanente y reservando el internamiento en las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional para aquellos supuestos excepcionales expresamente definidos por la ley.

Este cambio responde a la necesidad de adecuar los mecanismos de coerción judicial a criterios de mayor eficacia y racionalidad, sin modificar la naturaleza jurídica del apremio corporal ni los presupuestos que determinan su procedencia. La finalidad de la medida continúa siendo garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias mediante una restricción legítima de la libertad ambulatoria ordenada por autoridad judicial competente; sin embargo, la modalidad de ejecución propuesta permite compatibilizar ese propósito con la posibilidad de que la persona deudora mantenga actividades laborales o productivas que favorezcan el pago oportuno de la obligación alimentaria.

En este sentido, el internamiento penitenciario deja de constituir la forma ordinaria de ejecución del apremio corporal para convertirse en una modalidad excepcional, aplicable únicamente cuando concurran las circunstancias objetivas establecidas por la ley que hagan improcedente el uso del monitoreo electrónico o cuando la persona obligada incumpla las condiciones impuestas por la autoridad judicial. De esta manera, la reforma procura armonizar la tutela reforzada del derecho alimentario con los principios de proporcionalidad, eficiencia administrativa y utilización racional de los recursos públicos, fortaleciendo simultáneamente la efectividad de las resoluciones judiciales y la protección del interés superior de la persona acreedora alimentaria.

De esta manera, la presente iniciativa observa el principio de proporcionalidad, en tanto la utilización del mecanismo de monitoreo electrónico constituye una medida idónea para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias mediante un control permanente dispuesto por autoridad judicial.

[1] Sala Constitucional. Resolución N.° 6123-199, de [23 de noviembre de 1993]. Nexus. PJ, Poder Judicial. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-998591

Además, resulta necesaria porque permite alcanzar dicho fin con una menor afectación al derecho al trabajo de la persona deudora que el internamiento continuo en un centro penitenciario y es proporcional en sentido estricto, al procurar un equilibrio razonable entre la protección reforzada del derecho alimentario de las personas beneficiarias, el interés superior de la persona menor de edad, la libertad ambulatoria restringida del obligado y el deber estatal de ejecutar eficazmente las resoluciones judiciales.

IV. Naturaleza jurídica de la modalidad propuesta

La presente iniciativa no modifica la naturaleza jurídica del apremio corporal previsto en el Código Procesal de Familia como mecanismo coactivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sino que, la reforma mantiene inalterados los presupuestos de procedencia, duración y finalidad de dicha institución, limitándose a regular una modalidad distinta para su ejecución mediante el uso de mecanismos de monitoreo electrónico bajo la modalidad de localización permanente.
En consecuencia, el monitoreo electrónico no constituye una medida cautelar autónoma ni sustituye el apremio corporal, sino que representa un mecanismo tecnológico de supervisión para ejecutar una medida ya prevista por el ordenamiento jurídico, bajo control jurisdiccional y con pleno respeto a las garantías constitucionales.

V. Eficiencia económica y penitenciaria

Según la estadística proporcionada por la Unidad de Investigación y Estadística[2], en mayo de 2026 se registraron mil doscientas veinticuatro (1.224) personas utilizando dispositivos de monitoreo electrónico. De ellas, mil veinte (1.020) se encontraban en condición de sentenciadas y doscientas cuatro (204) eran indiciadas.

En ese mismo mes, se contabilizaron diecinueve mil novecientas cuarenta (19.940) personas en situación de hacinamiento, de las cuales catorce mil ochocientas setenta y tres (14.873) eran sentenciadas y cinco mil sesenta y siete (5.067) indiciadas.

Es importante destacar que el costo de implementación y uso del dispositivo electrónico asciende a siete dólares con veinte centavos ($7.20) diarios por persona, lo que representa un gasto significativamente menor en comparación con la permanencia de apremiados en el Sistema Penitenciario Nacional. En este último, el costo mensual de alimentación por persona adscrita al Sistema Penitenciario Nacional, según la Unidad de Control del Gasto del Departamento Administrativo[3] mediante oficio DA-541-2026 del 26 de marzo de 2026, se determinó de la siguiente manera:

> *"(…) se efectuó un ejercicio teórico básico para una persona privada de libertad sin requerimientos alimentarios especiales o dietas médicas, considerando cinco tiempos de alimentación y utilizando gramajes de referencia institucionales, cuyos resultados se detallan a continuación:*

[2] Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz. (2026). *Cantidad actual de personas que utilizan el monitoreo electrónico.*
[3] Unidad de Control del Gasto del Departamento Administrativo del Ministerio de Justicia y Paz. (2026). *Oficio DA-541-2026 sobre el costo mensual de alimentación por persona adscrita al Sistema Penitenciario Nacional.*

Tiempo de alimentación	Productos	Costo por plato
Desayuno	2 bollitos de pan + 1 taza de café (240 ml)	₡ 216,61
Merienda	1 naranja	₡ 204,53
Almuerzo	Arroz, frijoles, plátano verde con trocitos de res en salsa de tomate, ensalada (lechuga, tomate, aderezo), fresco de pulpa	₡ 1 123,85
Café de la tarde	Galleta soda + 1 taza de café (240ml)	₡ 158,53
Cena	Arroz, frijoles, papas con pollo, ensalada (repollo, con pepino y mayonesa), fresco de sirope	₡ 725,35
Total		₡ 2 428,87

El costo mensual basado en 31 días hace referencia a ₡75 294.97 por persona privada de libertad."

Por lo tanto, de acuerdo con la información proporcionada por la Unidad de Investigación y Estadística, el número de personas apremiadas corporales para el mes de mayo de 2026 ascendía a doscientas noventa (290). Considerando el costo mensual de alimentación y el hacinamiento en los centros del Sistema Penitenciario Nacional respecto de la totalidad de apremiados corporales, la situación resulta significativa y preocupante en términos de la protección de derechos fundamentales, particularmente en atención al resguardo de la niñez y sus derechos alimentarios, el derecho al trabajo y la eficiencia del sistema penitenciario.

Debe tenerse presente que la permanencia de apremiados corporales en los centros penitenciarios conlleva costos paralelos adicionales, vinculados al uso de infraestructura física, consumo de servicios públicos, así como a la atención administrativa y la gestión de seguridad institucional. Estos gastos indirectos, pero evidentes a nivel de la contabilidad institucional, representan una carga presupuestaria significativa para el Estado y refuerzan la conveniencia de optar por mecanismos alternativos más eficientes, como el monitoreo electrónico.

Por lo anterior, la aprobación del proyecto de ley permitiría tener un descongestionamiento penitenciario que contribuya a la liberación de espacios físicos bajo la administración del Sistema Penitenciario Nacional para la atención de delitos graves y generaría una mayor eficiencia económica institucional, al reducir los costos estatales.

VI. Tendencias Internacionales en monitoreo electrónico

La propuesta legislativa se encuentra plenamente alineada con las tendencias internacionales en materia de justicia familiar y medidas alternativas a la privación de libertad. Diversos países han incorporado el uso de dispositivos electrónicos como mecanismo de control y cumplimiento de obligaciones alimentarias, con resultados positivos tanto en la protección de los derechos de los menores como en la eficiencia de los sistemas penitenciarios.

Para el año 2023, el Ministerio de Justicia de España consideró el monitoreo electrónico como una medida alternativa a la prisión en casos de baja peligrosidad, incluyendo incumplimientos familiares. Esto, estrictamente bajo la supervisión judicial; lo cual permite garantizar el cumplimiento de las obligaciones sin interrumpir la capacidad laboral del obligado.[4]

[4] Ministerio de Justicia de España. (2023). I*nforme sobre medidas alternativas a la prisión en casos de baja peligrosidad.* Madrid: Ministerio de Justicia.

Para el caso de Brasil, la legislación contempla el monitoreo electrónico como un mecanismo de reinserción social y también de control de obligaciones familiares.[5] Su aplicación demuestra la manera en la que se pueden disminuir costos penitenciarios y favorecer al cumplimiento de deberes alimentarios, en línea con *"la política de reducción del hacinamiento carcelario."*

En México y Perú, se ha considerado la aplicación del arresto domiciliario con dispositivos electrónicos para deudores alimentarios. Las iniciativas buscan equilibrar el cumplimiento de la obligación con la posibilidad de mantener sus empleos, asegurando que los beneficiarios reciban los recursos necesarios para su desarrollo integral.[6]

Por lo anterior, se estima que el uso de tecnologías de monitoreo constituye una buena práctica a nivel regional, en tanto se reconocen como herramientas modernas y eficaces en garantía de los derechos fundamentales.

Asimismo, la utilización de mecanismos de monitoreo electrónico deberá implementarse con estricto respeto a los derechos fundamentales de la persona usuaria, particularmente a su dignidad humana y protección de datos personales. La información derivada del sistema de geolocalización únicamente podrá ser utilizada para los fines previstos en la presente ley y conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad y seguridad de la información establecidos en el ordenamiento jurídico nacional.

VII. Consideraciones finales

En consecuencia, la propuesta permite equilibrar el interés superior del menor con el derecho al trabajo del deudor, generando un mecanismo más eficaz para asegurar el cumplimiento de las pensiones alimentarias. Su aprobación contribuirá a reducir el hacinamiento penitenciario, optimizar los recursos públicos y fortalecer la justicia en materia de Derecho de Familia. Se trata de una modalidad que protege a los menores, mejora la gestión penitenciaria y coloca a Costa Rica en sintonía con las mejores prácticas internacionales y con los estándares de justicia familiar.

De esta manera, la persona sujeta a la medida de apremio corporal podrá desplazarse dentro de un área específica determinada por el juez competente, mediante el uso de un mecanismo de monitoreo electrónico, con el fin de cumplir con el pago de su obligación alimentaria. Si transcurrido un plazo superior a un mes no realiza dicho pago, será trasladada a las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional. Posteriormente, podrá solicitar autorización para que se le aplique la medida especial de apremio corporal, a fin de laborar en horarios específicos y saldar su deuda. En caso de incumplir esta medida, será nuevamente reubicada en el Sistema Penitenciario Nacional.

Por todo lo expuesto, este proyecto de ley resulta necesario y oportuno para la tutela de derechos fundamentales, la eficiencia del sistema penitenciario y la modernización del marco jurídico costarricense, ya que constituye una respuesta legislativa razonable y proporcionada frente a la necesidad de fortalecer la tutela judicial efectiva del derecho alimentario, permitiendo que la ejecución del apremio corporal se realice mediante herramientas tecnológicas compatibles con los principios de eficiencia administrativa, racionalidad en el uso de los recursos públicos y protección integral de los derechos fundamentales.

Con ello se procura armonizar el interés superior de la persona acreedora alimentaria con la posibilidad real de que la persona deudora genere los ingresos necesarios para cumplir con la

[5] Conselho Nacional de Justiça (2024). *Relatório sobre monitoreo eletrônico y reinserção social.* Brasília: CNJ, Brasil.

[6] Suprema Corte de Justicia de México. (2024). *Aplicación de medidas alternativas en materia de pensiones alimentarias*. Ciudad de México: SCJN.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (2023). *Programa de arresto domiciliario con monitoreo electrónico*. Lima: MINJUSDH.

obligación alimentaria, fortaleciendo simultáneamente la capacidad operativa del Sistema Penitenciario Nacional y la eficacia de las resoluciones judiciales en materia de familia.

En virtud de lo anterior, se somete a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley denominado: **"*Ley para el Uso del Mecanismo de Monitoreo Electrónico en Personas Sujetas al Apremio Corporal*".**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL USO DEL MECANISMO DE MONITOREO ELECTRÓNICO EN PERSONAS SUJETAS AL APREMIO CORPORAL

TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es regular el uso del mecanismo de monitoreo electrónico, bajo la modalidad de localización permanente como medida coactiva, a personas sujetas al apremio corporal por incumplimiento al deber alimentario. El juez de Pensiones Alimentarias o la autoridad jurisdiccional competente, determinará el ámbito de movilización de la persona que usará el mecanismo.

ARTÍCULO 2- Condiciones de aplicación

Al aplicar la medida, el juez de Pensiones Alimentarias o la autoridad jurisdiccional competente, deberá explicar de manera clara a la persona sujeta al apremio corporal, los elementos generales de funcionamiento del mecanismo de monitoreo electrónico, cuáles son las condiciones de su uso y las consecuencias de su violación. La duración del seguimiento en la modalidad de localización permanente se regirá conforme al periodo de apremio ordenado por el juez.

El mecanismo de monitoreo electrónico deberá ser de características que no permitan la estigmatización, y es obligación de la persona sujeta a esta modalidad el no alterar, no dañar, ni desprenderse de este, reportar cualquier falla o alteración involuntaria, y acatar las condiciones impuestas. Para tal efecto, un día bajo la modalidad de localización permanente con mecanismo de monitoreo electrónico equivale a un día dentro de las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N.º 9747, Código Procesal de Familia, del 01 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 3- Supervisión y seguimiento

La supervisión y el seguimiento del cumplimiento de la presente medida estarán a cargo de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, la cual deberá informar de inmediato cualquier incumplimiento a la autoridad judicial o administrativa correspondiente.

Todos los cuerpos policiales estarán obligados a colaborar en caso de alerta por incumplimiento de la modalidad de localización permanente por parte de la persona usuaria del mecanismo.

ARTÍCULO 4- Informe anual sobre apremio corporal domiciliário

La Dirección General de Adaptación Social mediante la entidad correspondiente, deberá presentar anualmente, un informe al Ministerio de Justicia y Paz sobre la aplicación y utilización del mecanismo de monitoreo electrónico de localización permanente en casos de apremio corporal, incluyendo las recomendaciones que se consideren pertinentes.

TÍTULO II
REFORMA AL CÓDIGO DE FAMILIA

ARTÍCULO 5- Refórmese el párrafo primero del artículo 165 de la Ley N.° 5476, Código de Familia, del 05 de agosto de 1974, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 165- Pensiones alimentarias y forma de pago

Las cuotas de pensiones alimentarias se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía de apremio corporal de conformidad con lo establecido en el artículo 283 de la Ley N.° 9747, Código Procesal de Familia, del 01 de octubre de 2024, lo mismo que la cuota de aguinaldo, el salario escolar o los gastos de inicio de lecciones y el pago de los tractos acordados.

(...).

TÍTULO III
REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

ARTÍCULO 6- Refórmese el artículo 283 de la Ley N.° 9747, Código Procesal de Familia, del 01 de octubre de 2024, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 283- Apremio corporal

El apremio corporal se ejecutará como medida coactiva mediante la modalidad de localización permanente, con el uso de mecanismos de monitoreo electrónico y se impondrá a solicitud de la parte acreedora, cuando la persona deudora incumpla el pago de la obligación alimentaria. Esta medida se podrá girar contra la persona deudora mayor de edad y menor de sesenta y cinco años, y procederá hasta para el cobro de seis mensualidades incluyendo la presente, además de los rubros de aguinaldo, salario escolar o gastos de inicio de lecciones y los otros tipos de gastos extraordinarios; estos últimos únicamente cuando se trata de gastos establecidos con carácter de urgencia.

Para el cumplimiento de la orden de apremio, indicada en el párrafo anterior, se seguirá la siguiente gradualidad:

i) La primera orden de apremio será girada hasta por dos meses.

ii)La segunda orden de apremio será girada hasta por cuatro meses.

iii) A partir de la tercera orden de apremio, esta podrá ser girada hasta por seis meses.

Para el cumplimiento de la orden de apremio corporal podrá extenderse, a pedido de la parte gestionante y luego de agotadas otras formas para hacer efectiva la orden, allanamiento del lugar en donde se oculte la persona deudora, cuya actuación verificará la autoridad judicial que conoce del asunto o comisionar a otro despacho, todo según los procedimientos dados en la legislación procesal penal.

Ninguna persona deudora alimentaria podrá estar en apremio corporal por más de seis meses, al vencimiento de este plazo se ordenará su libertad y lo no pagado podrá cobrarse mediante vía de cobro ejecutorio; pero, si se activa esta vía estando aún apremiada la persona deudora, cesa dicho estado de forma inmediata; todo sin perjuicio de que las cuotas de alimentos, que corren en tanto se mantenga el apremio, podrán cobrarse también por aquella vía ejecutoria sin necesidad de que se haya solicitado el respectivo apremio.”

ARTÍCULO 7- Refórmese el artículo 284 de la Ley N.° 9747, Código Procesal de Familia, del 01 de octubre de 2024, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 284- Medida especial de apremio corporal. A solicitud de la parte deudora, cuando se le hubiere impuesto la modalidad excepcional de apremio corporal prevista en el inciso d) del artículo 283 bis de este Código, o, en su defecto, cuando hayan transcurrido cinco días naturales desde su reubicación en las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional por concurrir alguna de las circunstancias establecidas en los incisos f), g), h) e i) del mismo artículo, la autoridad judicial podrá imponer una medida especial de apremio corporal nocturno que se aplicará dentro de las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional, la cual correrá a partir de las veinte horas hasta las cinco horas del día siguiente, hasta por un plazo máximo de seis meses.

En caso de que el deudor demuestre que su búsqueda de trabajo o ingresos la hará en horario nocturno, el juez podrá ordenar que la medida especial se cumpla en horas diurnas, al cual no le podrán aplicar más de ocho horas diarias.

Si la persona obligada incumple con el horario de la medida especial de apremio corporal, la autoridad judicial procederá a cesar el beneficio y ordenará su reubicación en las instalaciones del Sistema Nacional Penitenciario, sin perjuicio de que pueda ser denunciado por desobediencia a la autoridad.

El tiempo cumplido durante la medida especial de apremio corporal se conmutará en proporción uno a uno, en caso de que se aplique la medida del apremio corporal por causa de incumplimiento.

TÍTULO IV
ADICIONES AL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

ARTÍCULO 8- Adiciónese los artículos 283 bis, 283 ter y 283 quater a la Ley N.° 9747, Código Procesal de Familia, del 01 de octubre de 2024, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 283 bis- Exclusión de apremio corporal

Se podrá excluir del cumplimiento de la orden de apremio corporal a aquellas personas que se encuentren en estado avanzado de embarazo o que se encuentren en una situación de salud que su condición de apremiado pueda causarle una afectación mayor a su condición, todo a juicio del tribunal.

No procede el apremio corporal contra la persona deudora, a quien se le retiene la cuota alimentaria de su fuente de ingreso por orden de la autoridad judicial y se ha verificado tal retención de forma periódica, salvo que la retención fuera incompleta o existieran cuotas pendientes, pero previo a esto debe hacerse una advertencia de pago por cinco días.

Artículo 283 ter- Modalidad excepcional de apremio corporal

La medida coactiva de apremio corporal se ejecutará dentro de las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional, sin la utilización de mecanismos de monitoreo electrónico, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Registre antecedentes penales por delitos que califiquen como delincuencia organizada, ni delitos sexuales contra personas menores de edad, ni en los delitos contemplados en la Ley N.° 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 15 de mayo 1998, y sus reformas.

b) Registre antecedentes penales por conductas contempladas en la Ley N.° 7586, Ley contra la violencia doméstica, de 02 de mayo de 1996 y sus reformas, ni en la Ley N.° 8589, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 30 de mayo 2007, y sus reformas.

c) Que, de acuerdo con las circunstancias personales de la persona apremiada, se desprenda razonablemente que constituya un riesgo para el acreedor alimentario, para terceros o que evadirá el cumplimiento del deber alimentario.

d) Que, de acuerdo con las circunstancias personales de la persona apremiada, resulte comprobable la ausencia de domicilio fijo y la carencia de redes de apoyo externas o vínculos comunitarios que le permitan garantizar su permanencia en un ámbito de movilización designado por el juez.

e) Se le imponga prisión preventiva por alguna causa penal.

f) Quien se encuentre sujeto al apremio corporal utilizando el mecanismo de monitoreo electrónico y haya incumplido con su obligación alimentaria en un plazo mayor de un mes.

g) Incumpla con las condiciones impuestas al momento de otorgarse el mecanismo de monitoreo electrónico.

h) No reporte a la autoridad respectiva cualquier falla o alteración del dispositivo de monitoreo electrónico.

i) Manipule de forma intencional el dispositivo de monitoreo electrónico, provocando su alteración, daño o desprendimiento.

Artículo 283 quater- Condiciones para el uso del mecanismo de monitoreo electrónico en apremio corporal

Al emitirse la resolución de apremio corporal, el juez de Pensiones Alimentarias o la autoridad jurisdiccional competente, tendrá la facultad de disponer y modificar el ámbito de movilización de la persona que usará el mecanismo de monitoreo electrónico.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución de apremio corporal, la persona deberá presentarse voluntariamente, o de forma inmediata cuando así lo disponga la autoridad judicial, a la dependencia de la Dirección General de Adaptación Social correspondiente, la cual administrará la implementación y uso del mecanismo.

El juez competente, podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por la dependencia de la Dirección General de Adaptación Social correspondiente sobre el uso del mecanismo por parte del apremiado, salvo casos de urgencia donde el juez podrá valorar si se otorga o no la salida.

TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Judicial adoptará las medidas administrativas, normativas, tecnológicas y de capacitación necesarias, conforme a sus competencias, para garantizar su adecuada aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales competentes.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Justicia y Paz emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente ley dentro del plazo máximo de tres meses contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Asimismo, adecuará sus protocolos técnicos,

administrativos y operativos para el uso del mecanismo de monitoreo electrónico en personas sujetas al apremio corporal.

TRANSITORIO III- Las personas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren cumpliendo una orden de apremio corporal en las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional podrán solicitar a la autoridad judicial competente la revisión de la modalidad de ejecución de la medida, con el fin de valorar su eventual cumplimiento mediante el mecanismo de monitoreo electrónico, siempre que no concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 283 ter del Código Procesal de Familia. Rige a partir de los tres meses siguientes a su publicación.

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO

Gabriel Aguilar Vargas
Ministro de Justicia y Paz

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—(IN202601109182).